

Ley 1859

REGIMEN AGROPECUARIO E INDUSTRIAL PARA EL USO Y APLICACION DE BIOCIDAS

OBJETO

Artículo 1º El objeto de la presente Ley será regular todas las acciones relacionadas con plaguicidas y agroquímicos, con el fin de:

- a) Proteger la salud humana y la vida animal o vegetal.
- b) Proteger los recursos naturales renovables y no renovables, evitando la contaminación directa del ambiente, o indirecta a través de las cadenas biológica.
- c) Mejorar la producción agropecuaria.
- d) Propender a una corta y racional utilización de los agroquímicos a la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes, como por ejemplo el control integrado de plagas, entre otros, y al uso de plaguicidas específicos.
- e) Evitar la contaminación de alimentos con residuos tóxicos y/o peligros.
- f) Disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de plaguicidas.

ALCANCE

Artículo 2º Los agroquímicos sujetos a las prescripciones de la presente Ley son todas las sustancias, productos o dispositivos de origen natural o sintético usados como plaguicidas o agroquímicos, cuyo fin será la protección del reino animal y vegetal que a continuación se menciona:

- a) Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas contra virus, los micoplasmas, las bacterias y los hongos patógenos.
- b) Las sustancias, productos o dispositivos destinados, a atraer, repeler, ahuyentar o eliminar a los organismos animales que dañen a las plantas o sus productos.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos usados para eliminar, descartar o defoliar vegetales.
- d) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger a los productos y subproductos animales o vegetales, durante su recolección, transporte, almacenamiento industrialización, conservación y/o comercialización.
- e) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a combatir ectoparásitos o vectores de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
- f) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, controlar, o eliminar insectos, roedores y otros animales, en viviendas o locales de trabajos o de uso público.
- g) Las sustancias, productos o dispositivos, destinados a controlar moluscos y crustáceos que afecten a los vegetales.
- h) Los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos (inoculantes y organismos biológicos) destinados a corregir las características del suelo que afecten su productividad.
- i) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de sustancias y productos coadyuvantes, es decir aceleradores del metabolismo (anabólico), hormonas de origen animal y vegetal, enumerados anteriormente. Asimismo, el organismo de aplicación podrá incluir o excluir otras especialidades de agroquímicos y organismos similares de uso agrícola, según corresponda.

Artículo 3º En todo el territorio de la Provincia, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten: la fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación: la entrega de muestras gratis, usos y eliminación de desechos de las sustancias, productos y dispositivos que impliquen el manejo de plaguicidas o agroquímicos.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y otros organismos oficiales que se designen al efecto.

DEL REGISTRO PROVINCIAL — AUTORIZACIONES

Artículo 5º Créase el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos en el cual deberán inscribirse las sustancias, productos o dispositivos autorizados por la autoridad de aplicación. Todo plaguicida o agroquímico que no se encuentre registrado en la Provincia será intervenido, decomisado y/o destruido según corresponda.

Para la inscripción en este registro será condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo está autorizado por las autoridades nacionales competentes.

La autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio de dicha autoridad provincial, sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente lo hagan necesario.

Los envases o rótulos correspondientes deberán estar autorizados del mismo modo.

CLASIFICACION

Artículo 6º Todo plaguicida o agroquímico que se registre conforme al artículo 5 será clasificado por la autoridad de aplicación en función de los riesgos que presenta la producción, comercialización, salud o ambiente en las siguientes categorías:

- 1) De venta libre.
- 2) De venta restringida.

Artículo 7º La Subsecretaría de Asuntos Agrarios publicará semestralmente, por los medios de comunicación masiva, la nómina de plaguicidas cuya venta y -en consecuencia- su aplicación esté prohibida, ya sea por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por cualquier otra circunstancia que, a juicio de las reparticiones técnicas haga aconsejables su no empleo.

Paralelamente desarrollará e impulsará con otras reparticiones estatales, como así también con la universidad Comahue, programa de investigación sobre el uso de plaguicidas y métodos de lucha biológica.

Artículo 8º La subsecretaría de Recursos Agrarios actualizará en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afecten a la producción para poder determinar el o los métodos más apropiados para el control, asimismo estudiará y evaluará los daños ocasionados por plaguicidas en los distintos recursos naturales, tales como fauna, flora, suelos agua y aire, aconsejando las medidas idóneas para su protección.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo establecerá medidas para facilitar la adquisición de insumos por los pequeños y medianos productores que se agrupen por ello, y les prestará a través de técnicos habilitados a tal fin, asesoramiento gratuito sobre los productos a adquirir y las especificaciones de uso y en ese acto entregará a cada adquirente prospectos suficientemente ilustrativos firmados por el asesor técnico referido a cada producto, en el mismo se indicará en forma legible y suficientemente clara su fórmula, grado de toxicidad, indicaciones referentes al uso, dosis a aplicar, acción residual, restricciones al uso, tratamientos preventivos y curativos, así como denominación, dirección y teléfonos de organismos o entidades especializadas en el tema.

TITULO II DE LA HABILITACION Y REGISTRO

Artículo 10º Las personas físicas y/o jurídicas que transporten, introduzcan, apliquen, fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan o vendan plaguicidas o agroquímicos en el territorio de la

Provincia deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación. como así también las que trabajen por cuenta de terceros, deberán contar con el asesor técnico que será responsable de sus operaciones.

REGISTRO DE ASESORES TECNICOS

Artículo 11º Créase el Registro Unico de Asesores Técnicos para el uso de plaguicidas o agroquímicos en el que deberán inscriban. Los interesados en cumplir dichas funciones, quienes deberán acreditar:

- a) Título habilitante según surja de sus respectivas incumbencias, conforme lo determine la reglamentación.
- b) Constituir domicilio legal en la Provincia
- c) Especificar sus respectivas incumbencias, ya sea en producción, comercialización y venta.
- d) Someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación respecto al uso y aplicación de plaguicidas y agroquímicos.

REGISTRO DE VENTA

Artículo 12º Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta directa de plaguicidas o agroquímicos deberán inscribirse y quedarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Inscripción previa de los productos ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.
- b) Comunicación obligatoria al organismo de aplicación y centro de información y asistencia toxicológica de la Provincia, del nombre comercial del producto, su fórmula, grado de toxicidad, indicaciones referentes al uso, antídoto, tratamientos preventivos y curativos, debidamente certificado por profesional universitario. Este requisito podrá ser cumplimentado indistintamente por el fabricante y/o distribuidor mayorista.

REGISTRO DE EXPENDEDORES

Artículo 13º Los expendedores, deberán:

- a) Contar asistencia técnica de un profesional, según sus incumbencias.
- b) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos adquiridos para la venta con los comprobantes correspondientes.
- c) Contar con la expresa autorización de profesional correspondiente para vender productos, que por su peligrosidad sean indicados especialmente por el organismo de aplicación.
- d) Exhibir en el local de venta cartel que indique nombre y número de matrícula del asesor técnico.

REGISTRO DE AEROAPLICADORES

Artículo 14º Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a efectuar trabajo de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros utilizando distintos plaguicidas o agroquímicos, deberán:

- a) Contar con asesoramiento técnico.
- b) Sujetarse a las normas reglamentarias que en consecuencia de la presente Ley se dicten.

TITULO III ASPECTOS TECNICOS ENSAYOS DE CAMPO

Artículo 15º Todo plaguicida o agroquímico que se inscribe en el Registro provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la Provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley. El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados en suscribirse pudiendo la autoridad de aplicación efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesario.

CURVAS DE DEGRADACION

Artículo 16° Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la Provincia deberá establecer la curva de degradación correspondiente al cultivo y zona en que se aplique. El costo de dicho estudio será sufragado por el solicitante, y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

TIEMPO DE RESERVA - TIEMPO DE CLAUSURA

Artículo 17° En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos la autoridad de aplicación deberá fijar para la Provincia el período de tiempo que debe transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo, establecerá al período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

RESIDUOS

Artículo 18° La autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos y externos a plaguicidas o agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, ingresados de otras provincias o importados, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo, se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. También deberá fijar los límites permisibles, contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Inclúyense los productos de degradación que tienen significación toxicológica para el ambiente.

Artículo 19° El Mercado Concentrador del Neuquén, deberá contar a los efectos de cumplimentar con las disposiciones a la presente Ley y las normas que en su consecuencia se dicten con los elementos y recursos humanos necesarios y suficientes para efectuar el control de residuos a plaguicidas o agroquímicos en los productos que allí se comercialicen.

ENVASES Y ROTULOS

Artículo 20° Todo plaguicida o agroquímico que se distribuya, transporte, exhiba o use en la Provincia, deberá estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación. Queda prohibido el reenvasado, el fraccionamiento o la venta a granel.

DISPOSICION FINAL DE DESECHOS

Artículo 21° La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos se hará de acuerdo a las modalidades y tipo de producto aplicado y conforme a las especificaciones técnicas a determinar por la autoridad de aplicación.

EFLUENTES

Artículo 22° Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa en todo lugar accesible a personas o animales.

LABORATORIOS

Artículo 23° La Subsecretaría de Asuntos Agrarios implementará y fiscalizará la instalación y el funcionamiento de laboratorios destinados a efectuar el análisis del contenido de residuos de plaguicidas en los productos y subproductos de origen animal y vegetal, pudiéndose cancelar la autorización cuando se comprueben alteraciones de instalación y/o funcionamiento. Podrá, asimismo, firmar convenios con la Universidad Nacional del Comahue u otros organismos

competentes en la materia con el propósito de utilizar los recursos y la información científica ya existente.

AREAS INTANGIBLES

Artículo 24° El organismo de aplicación podrá delimitar áreas intangibles respecto al uso de plaguicidas y agroquímicos, en donde toda medida de excepción sobre la aplicación de producto. será competencia de dicho organismo en cuanto al tipo y dosis del biocida a aplicar.

TITULO IV ASPECTOS LABORALES CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 25° Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberá efectuarse de acuerdo a la técnica operativa más apta para evitar riesgos a la salud de operadores y de la población misma. Para ello se usarán los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación serán los adecuados a la características toxicológicas de esos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha pulverización. Los empleadores serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas laborales existentes en la materia, como así también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar. Se exigirán al empleador exámenes médicos pre-ocupacionales y control periódico cada año a efectos de controlar el tiempo de metabolización, fijando además las condiciones y medio ambiente de trabajo destinadas a proteger la salud de los trabajadores.

DEL TRANSPORTE

Artículo 26° El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones tales (embalaje, conservación) que impidan riesgo de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinen al consumo humano y animal. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionen pérdidas, deberá darse inmediata intervención a través de la autoridad policial más cercana al organismo de aplicación, quien arbitrará las medidas de seguridad a adoptar.

Artículo 27° Todo producto alimenticio contaminado por los productos mencionados en el artículo 2 será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades que pudiera corresponder al infractor del artículo precedente.

TITULO V DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 28° La comercialización de los productos mencionados en el artículo 2 deberá efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por esta, prohibiéndose en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos y/o fármacos destinados al uso humano y animal.

TITULO VI DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 29° Los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos y organismos biológicos deberán cumplir con los requisitos de seguridad que establezca el organismo de aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no está próxima a lugares de concentración de personas; dichos locales no podrán tampoco ser utilizados para oficina de administración y atención al público. Los productos allí almacenados deberán estar provistos de marbetes oficialmente aprobados, en perfecto estado de conservación y ser fácilmente legibles.

Artículo 30° La Subsecretaría de Asuntos Agrarios en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura incluirá - con carácter obligatorio - en las currículas de los niveles pre-primario, primario y secundario temas relacionados con el uso adecuado de agroquímicos y plaguicidas, como así también los métodos de prevención de posibles accidentes derivados del mal uso.

Además, implementará campañas de difusión pública tendientes a informar a la comunidad del problema que implica el uso abusivo de agroquímicos a efectos de prevenir y controlar su aplicación.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 31° La violación a la presente Ley y de su reglamentación será sancionada según corresponde y acorde a la magnitud de la infracción; sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que pudiera corresponder, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Clausura del local, que será temporaria o permanente de Inhabilitación temporaria o permanente.
- e) Decomiso o destrucción parcial o total.
- f) Multa entre cinco (5) JUS a un máximo de mil (1000) JUS.

Artículo 32° El organismo de aplicación correrá a cargo de lo actuado al infractor por el término de diez (10) días hábiles para que efectúe el descargo, vencido el plazo, se dictará resolución contra la cual -previo pago de multa- se podrán interponer los recursos administrativos que pudieren corresponder, siguiendo el procedimiento administrativo provincial.

Artículo 33° Los fondos que se recauden por cualquier concepto pasarán a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal, a tal fin se abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia del Neuquén con dicha denominación siendo responsable de la misma la Subsecretaría de Asuntos Agrarios

Artículo 34° El Fondo Especial de Sanidad Vegetal, se integrará con;

- a) Un aporte inicial del Poder Ejecutivo.
- b) Partidas que se autoricen por ley.
- c) El importe de las multas que se apliquen como consecuencia de las infracciones a la presente ley.
- d) Sumas provenientes de donaciones y legados.

Artículo 35° El Fondo Especial de Sanidad Vegetal, será destinado a:

- 1) Compra de elementos de lucha, cartuchos, cebos tóxicos, insecticidas, herbicidas y todo otro material necesario.
- 2) Adquisición de vehículo, equipos de trabajo, maquinarias mecánicas.
- 3) Contratación de técnicos y personas idóneas.
- 4) Realización de cursos tendientes a la especialización de personal.
- 5) Contratación de equipo, terrestres, aéreos y acuáticos para la campaña de lucha.
- 6) Confección de formularios, actas, recibos.
- 7) Elementos de propaganda y difusión.
- 8) Todo cuanto sea necesario para el correcto cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 36° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de octubre de mil novecientos noventa.

LUIS OSCAR TISOT
Secretario

Dr. CARLOS ANTONIO SILVA
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén